



BOLETÍN TRIBUTARIO - 148

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. CONFIRMA NULIDAD DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL DECRETO DISTRITAL 807 DE 1993, EN CUANTO PREVIÓ LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA DECIDIR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LOS ACTOS DISTRITALES, POR EL DECRETO DE “OTRAS PRUEBAS” DISTINTAS DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 733 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL (INSPECCIÓN TRIBUTARIA)**

Al respecto la Sala precisó:

- El aparte demandado desconoció la sujeción que por previsión legislativa debe tener respecto de las normas procesales nacionales, y los principios de seguridad jurídica y de igualdad porque, de una parte, las normas de rango inferior no pueden contrariar las de superior jerarquía, y, de otra parte, no existe ninguna razón que justifique la aplicación de otro procedimiento en el Distrito para suspender el término de decisión del recurso de reconsideración. (**Sentencia del 26 de julio de 2012, expediente 18380**).
- 2. EL GRAVAMEN “CESIONES DE ESTABILIZACIÓN”, PAGADO POR EL PRODUCTOR, VENDEDOR O EXPORTADOR DE PALMISTE, DE ACEITE DE PALMA O DE SUS FRACCIONES, SE CAUSA TANTO EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE NUEVOS PRODUCTOS COMO EN EL DE FRACCIONAMIENTO**
- Para la Sala, el momento de la retención, por asimilarse a una venta, es el de la incorporación del palmiste, aceite de palma o sus fracciones en el correspondiente proceso productivo, es decir, en



su involucramiento en aquél, cualquiera que él sea, y no únicamente en aquellos procesos que impliquen su adición física o química a un nuevo producto. (**Sentencia del 19 de julio de 2012, expediente 18160**).

3. NO PROCEDE EL RECHAZO DE LA PÉRDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 151 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO: “NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A VINCULADOS ECONÓMICOS”

- El supuesto que consagra la norma es para transacciones entre *“una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad”*. En el caso concreto, la transacción tuvo lugar entre dos sociedades. (**Sentencia del 19 de julio de 2012, expediente 17962**).

4. SENTENCIA 17995 DEL 12 DE JULIO DE 2012

- **Se acepta la deducción de los siguientes gastos:**

- **Exámenes de laboratorio a los trabajadores:**

“Es necesario en la medida que deviene del cumplimiento del deber legal de brindar asistencia médica en materia de riesgos profesionales a los trabajadores, ya sea durante la vigencia de la relación laboral o al inicio de la misma”.

- **Servicios de bienestar social dirigidos a los empleados y sus familiares:**

“Tienen relación de causalidad con la actividad que desarrolla la empresa, pues los gastos que atañen a la gestión humana y organizacional de la empresa coadyuvan en la productividad de la misma”.

- **Medicina prepagada:**

“Los pagos que por concepto de servicios de salud por medicina prepagada realiza el empleador para sus trabajadores constituyen un gasto de naturaleza laboral, susceptible de ser considerado como deducción a la luz del artículo 107 del E.T.”.



- Se rechaza la deducción de los siguientes gastos:
 - Servicios de alojamiento y alimentación prestados a médicos que se desplazan a la mina para prestar el servicio de salud:

“La Sala no encuentra justificación alguna que respalde el gasto, puesto que, normalmente los gastos de manutención y alojamiento los reconocería la misma institución en la que trabajan los médicos a título de viáticos, cuando el empleado debe prestar el servicio ofrecido en sede distinta a la cual labora”.

- Juguetes para los hijos de los trabajadores:

“No deviene del cumplimiento forzoso de una obligación legal, contractual o de la costumbre mercantil, sino de la mera liberalidad de la empresa de regalar a los hijos de los trabajadores juguetes para su entretenimiento”.

5. CONFIRMA NULIDAD DEL ARTÍCULO 221 DEL ACUERDO 032 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2005, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) - TASA DE SEMAFORIZACIÓN

- Los Concejos Municipales no están legalmente facultados para crear un tributo denominado *“tasa de semaforización”* y mucho menos para fijar tarifas por este concepto, ya que la Ley 97 de 1913 creó el impuesto de alumbrado público, que, se reitera, incluye dentro de su concepto la prestación del servicio de semaforización. (Sentencia del 5 de julio de 2012, expediente 17873).

6. PUNTUALIZA QUE AL SER EL REQUERIMIENTO ESPECIAL EL ÚNICO ACTO DEMANDADO, LA SENTENCIA APELADA DEBERÁ REVOCARSE PARA, EN SU LUGAR, DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y, EN CONSECUENCIA, INHIBIRSE DE PROVEER SOBRE LA NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO POR NO SER ÉSTE PASIBLE DE CONTROL DE LEGALIDAD. (Sentencia del 14 de junio de 2012, expediente 17592).



7. NIEGA NULIDAD DE LOS ACUERDOS Nos. 8 DE 2002 Y 24 DE 2004, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (NORTE DE SANTANDER) - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

- Los acuerdos demandados fueron expedidos por el Concejo Municipal de San Cayetano en ejercicio y con observancia de las facultades constitucionales y legales, en especial, en desarrollo del principio de legalidad tributaria emanado del artículo 338 de la Constitución Política. **(Sentencia del 24 de mayo de 2012, expediente 18822).**

8. LA DESTRUCCIÓN DE INVENTARIOS EN LA ACTORA, QUE SE DEDICA A LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, MANUFACTURA, COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, ES UNA EXPENSA NECESARIA QUE SE DEBE RECONOCER FISCALMENTE. (Sentencia del 10 de mayo de 2012, expediente 18006).

9. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO 025 DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE DUITAMA (BOYACÁ) - ESTÍMULOS A LAS EMPRESAS MANUFACTURERAS, AGROPECUARIAS Y DE SERVICIOS

- Como en este caso el demandante desconoció que el recurso de apelación no constituye una oportunidad para plantear pretensiones que no hicieron parte del debate que se inició con la demanda y que, por lo mismo, no fueron objeto de estudio en la sentencia recurrida, reitera la Sala que hacerse un estudio de fondo de un recurso interpuesto en esos términos, constituye una violación al deber de lealtad entre las partes, un irrespeto al debido proceso y el quebrantamiento al derecho de defensa de la parte contraria. **(Sentencia del 10 de mayo de 2012, expediente 18313).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

28 de septiembre de 2012